

Fuente : Diario Oficial de la Federación

Fecha de publicación: 12 de Abril de 2000

NOM-028-FITO-1995

PROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y ESPECIFICACIONES PARA LA IMPORTACION DE GRANOS Y SEMILLAS, EXCEPTO PARA SIEMBRA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

LUIS ALBERTO AGUIRRE URIBE, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, con fundamento en lo previsto por los artículos 45, 46 fracción II y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-028-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de granos y semillas, excepto para siembra.

El presente Proyecto se publica a efecto de que los interesados dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, presenten sus comentarios en "versión español sustentados científica y técnicamente cuando así sea necesario" ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, sito en Guillermo Pérez Valenzuela No. 127, Colonia del Carmen, Coyoacán. Código Postal 04100, en México, D.F., o bien vía electrónica al siguiente e-mail:

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del proyecto de modificación de esta Norma, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de marzo de dos mil.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, **Luis Alberto Aguirre Uribe**.- Rúbrica.

PROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-028-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y ESPECIFICACIONES PARA LA IMPORTACION DE GRANOS Y SEMILLAS, EXCEPTO PARA SIEMBRA

Se modifica el inciso a) del punto 4.2.1.1, para quedar como sigue:

a) Certificado Fitosanitario Internacional (CFI) emitido por las Autoridades de Agricultura del país de origen.

Se adicionan tres párrafos, después del inciso a) del punto 4.2.1.1, quedando de la siguiente manera:

b) Para el caso de cacahuete, maíz y sorgo, el CFI deberá contener una declaración adicional especificando que el contenido de aflatoxinas del cargamento es menor o igual a 20 ug/Kg (microgramos/kilogramo) y que la humedad del producto es igual o menor a 12% para cacahuete y 14.5 para maíz y sorgo. Esta especificación podrá substituirse por un dictamen/resultado de un laboratorio autorizado por la autoridad competente en el país de origen.

c) Para el caso de trigo y centeno, el CFI o el dictamen/resultado de un laboratorio autorizado por la autoridad competente en el país de origen, deberá especificar que el contenido de esclerocios de *Claviceps purpurea* es menor o igual a 0.3%. Asimismo, los cargamentos de sorgo requieren una declaración en el CFI o un dictamen/resultado de laboratorio de prueba constatando que el contenido de esclerocios de *Claviceps africana* es menor o igual a 0.05%.

d) Cuando el CFI o el dictamen/resultado de laboratorio no especifique el contenido de humedad, aflatoxinas o esclerocios para los productos señalados en los incisos b) y c) de este punto, el cargamento deberá muestrearse y someterse a vigilancia o retención, de acuerdo a los lineamientos para la toma y envío de muestras de vegetales, productos y subproductos de importación y su correspondiente dictamen por parte de un laboratorio aprobado, establecidos por la Dirección General de Sanidad Vegetal, y en su caso proceder de acuerdo a la legislación vigente.

El inciso b) del punto 4.2.1.1. se convierte en el inciso e), conservando el mismo texto.

El inciso c) del punto 4.2.1.1. se convierte en el inciso f) y se modifica para quedar como sigue:

f) Toma de muestra para su envío a un laboratorio aprobado por la Secretaría, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Sanidad Vegetal. Para el caso de productos que requieran de análisis de aflatoxinas, los laboratorios de prueba deberán además estar aprobados o ser terceros autorizados por la Secretaría de Salud. Los gastos que se generen serán cubiertos por el importador en términos de lo previsto por el artículo 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Se adiciona un nuevo párrafo después del inciso c) del punto 4.2.1.1., quedando de la siguiente manera:

g) Cuando el CFI no especifique la condición fitosanitaria señalada en los requisitos adicionales de cualquiera de los productos contenidos en esta Norma, el cargamento deberá muestrearse y someterse a vigilancia o retención, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Sanidad Vegetal, hasta obtener el dictamen de un laboratorio aprobado constatando que el producto cumple con las especificaciones de esta Norma.

El inciso d) y e) del punto 4.2.1.1. se convierten en h) e i), respectivamente, conservando el texto.

Se modifican los requisitos G078, G079, G080, G091, G095 y G096 del punto 4.2.1.1, para quedar como sigue:

Req. No.	Producto	País de origen	Requisitos adicionales	Tratamiento fitosanitario
G078	Maíz	E.U.A.		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento con bromuro de metilo. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2).
G079	Maíz palomero	Canadá		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento con bromuro de metilo. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2).
G080	Maíz palomero	E.U.A.		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento con bromuro de metilo. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2).
G091	Sorgo	E.U.A.		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento con bromuro de metilo. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2).
G095	Trigo	E.U.A.	El Certificado Fitosanitario Internacional deberá señalar que el embarque no proviene de Arizona, California, New Mexico y Sureste de Texas (El Paso, Hudspeth, Culberson, Jeff Davis y Presidio).	Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento con bromuro de metilo. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2).
G096	Trigo	Canadá		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento con bromuro de metilo. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2).

Se adiciona los requisitos G099 y G100 al final del punto 4.2.1.1, para quedar como sigue:

Req. No.	Producto	País de origen	Requisitos adicionales	Tratamiento fitosanitario
G099	Cebada maltera	Australia		Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento TFA.
G100	Sorgo	Australia	El Certificado Fitosanitario Internacional deberá señalar que el producto se encuentra libre de <i>Pseudomonas andropogonis</i> , <i>Commelina benghalensis</i> y <i>Urochloa panicoides</i>	Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento con bromuro de metilo. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2).

Se modifican las aduanas de ingreso para el requisito G095 del punto 4.2.1.2, eliminándose este requisito del segundo cuadro, por lo que se adiciona un cuarto cuadro al punto 4.2.1.2 para quedar como sigue:

Req. No.	Producto	País	Aduana de ingreso
----------	----------	------	-------------------

G095	Trigo	E.U.A.	Para este producto se autorizan los siguientes puntos de ingreso:Guaymas, Son.; Cd. Juárez y Ojinaga, Chih.; Piedras Negras y Cd. Acuña, Coah.; Cd. Lerma, Campeche; Nuevo Laredo, Matamoros, Cd. Reynosa, Cd. Miguel Alemán, Cd. Camargo, Nuevo Progreso y Tampico, Tamps.; Tuxpan, Coatzacoalcos, y Veracruz, Ver.; Progreso, Yuc.; Mazatlán y Topolobampo, Sin.; Manzanillo, Col.; Lázaro Cárdenas, Mich.; Cd. Hidalgo y Cd. Cuauhtémoc, Chis.
------	-------	--------	---

Se agrega como último párrafo (después de los cuadros) al punto 4.2.1.2 lo siguiente:

Para el caso del ingreso de productos por aduanas de entrada no contempladas en esta Norma, el importador deberá solicitar a la Secretaría la autorización correspondiente, sustentando la necesidad. La Secretaría evaluará la solicitud y determinará lo conducente.

Se modifica el inciso b) del punto 4.2.2. para quedar como sigue:

b) Certificado fitosanitario de reexportación (CFR) emitido por la autoridad de agricultura del país de procedencia.

Se adicionan cuatro párrafos después del inciso b) del punto 4.2.2., quedando de la siguiente manera:

c) Para el caso de cacahuete, maíz y sorgo, el CFI o el CFR deberá contener una declaración adicional especificando que el contenido de aflatoxinas del cargamento es menor o igual a 20 ug/Kg y que la humedad del producto es igual o menor a 12% para cacahuete y 14.5 para maíz y sorgo. Esta especificación podrá substituirse por un dictamen/resultado de un laboratorio autorizado por la autoridad competente en el país de origen o procedencia.

d) Para el caso de trigo y centeno, el CFI, el CFR o el dictamen/resultado de un laboratorio autorizado por la autoridad competente en el país de origen o procedencia, deberán especificar que el contenido de esclerocios de *Claviceps purpurea* en el cargamento es menor o igual a 0.3%. Asimismo, los cargamentos de sorgo requieren una declaración en el CFI o un dictamen/resultado de laboratorio de prueba constatando que el contenido de esclerocios de *Claviceps africana* es menor o igual a 0.05%.

e) Cuando el CFI o el dictamen/resultado de laboratorio no especifique el contenido de humedad, aflatoxinas o esclerocios para los productos señalados en los incisos b) y c) del punto 4.2.2., el cargamento deberá muestrearse y someterse a vigilancia o retención, de acuerdo a los lineamientos para la toma y envío de muestras de vegetales, productos y subproductos de importación y su correspondiente dictamen por parte de un laboratorio aprobado, establecidos por la Dirección General de Sanidad Vegetal, y en su caso proceder de acuerdo a la legislación vigente.

f) Inspección fitosanitaria en el lugar de ingreso al país.

Se modifica el inciso c) del punto 4.2.2. para quedar como sigue:

g) Toma de muestra para su envío a un laboratorio aprobado por la Secretaría, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Sanidad Vegetal. Para el caso de productos que requieran de análisis de aflatoxinas, los laboratorios de prueba deberán además estar aprobados o ser terceros autorizados por la Secretaría de Salud. Los gastos que se generen serán cubiertos por el importador en términos de lo previsto por el artículo 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Se adiciona un nuevo párrafo después del inciso c) quedando de la siguiente manera:

h) Cuando el CFI no especifique la condición fitosanitaria señalada en los requisitos adicionales de cualquiera de los productos contenidos en esta Norma, el cargamento deberá muestrearse y someterse a vigilancia o retención, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Sanidad Vegetal, hasta obtener el dictamen de un laboratorio aprobado constatando que el producto cumple con las especificaciones de esta Norma.

Los incisos d) y e) se convierten en i) y j), respectivamente, conservando el mismo texto.

Se adiciona un nuevo punto relacionado con la presencia de esclerocios de *C. africana*, *C. purpurea* y aflatoxinas, por lo que a partir del punto 4.7 se recorre la numeración, quedando como sigue:

4.7 Productos con posible presencia de *C. africana*, *C. purpurea* y aflatoxinas.

Los cargamentos con contenidos de humedad, aflatoxinas o esclerocios mayores a los especificados en el punto 4.2.1.1 incisos b) y c), serán notificados por la Secretaría a la dependencia competente, para que ésta, de acuerdo a las tolerancias establecidas en la regulación nacional, proceda de acuerdo a las facultades que le confiere la legislación en la materia.

4.8 Disposiciones generales.

...

4.9 Verificación en origen.

...

Se modifica el punto 6 quedando como sigue:

6. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Norma, debe ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley Federal de Sanidad Animal, así como la Ley General de Salud, según corresponda.

TRANSITORIO

UNICO.- La modificación a la presente Norma entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.